



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario Laboral Primera Instancia  
**Dte.** Héctor Fabio Meza Serna  
**Ddo.** Norbey Gil Gil  
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00186-00

**AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO N° 034**

Tuluá, noviembre 25 de 2020.

Una vez allegado el memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el paginario, a través del cual solicita al Juzgado dar por terminado el presente proceso, dado el arreglo transaccional económico pactado por las partes y arrimado igualmente con el referido escrito, advierte el Despacho, que la mencionada petición se ajusta a los parámetros del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que es de recibo por parte de esta judicatura, proceder a la terminación y archivo del expediente.

Ahora bien, considerando la calidad del proceso, debe precisarse que el acuerdo de voluntades celebrado entre los aquí intervinientes, hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.-**ACEPTAR** la transacción a la que han llegado las partes en el proceso referenciado, la cual incluye costas y agencias en derecho.

2.-La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

3.-ORDENASE la terminación y archivo del presente proceso, previa sus anotaciones legales.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia

**Dte.** María Angélica Romero Vélez

**Ddo.** SERMAR LTDA y otro

**Rad.** 2019-00268-00

**AUTO INT No. 250**

Tuluá, 24 de noviembre del 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierten algunas circunstancias de carácter procesal que deben ser saneadas y resueltas, en orden a darle continuidad al trámite. De esa manera, se pasará a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conviene advertir, de entrada, que bajo la cláusula de debido proceso que debe orientar la actividad jurisdiccional, no es factible desarrollar la audiencia programada dentro de este asunto, para el día jueves 26 de noviembre de 2020, a fin de adelantar los trámites dispuestos en el artículo 72 C.P.L. y S.S., en razón a que la parte codemandada no ha sido notificada personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, por lo que no se ha corrido el debido traslado para que ejerza su derecho fundamental de defensa en audiencia pública.

En efecto, de la citación remitida por el apoderado de la demandante a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal, puede observarse que a fol. 19 del expediente, obra nota de devolución por la empresa de servicio postal, por la causal “desconocido o cerrado”. Frente a esta situación, debe aclararse que si bien la admisión de la demanda –donde se emitió la orden de notificar– data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que la carencia de eficacia de las notificaciones intentadas a los demandados y la falta de conocimiento de otra dirección física, como lo expone el apoderado mediante correo electrónico enviado al buzón del Juzgado del día 23 de noviembre de 2020, nos ubica en un evento donde no se ha empezado a surtir la notificación con estas entidades ni han empezado a correr términos derivados de estas; por ende, es razonable aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020, por no vulnerarse alguna garantía de los demandados, máxime si en cuenta se tiene que la

infructuosidad de esta notificación impone el nombramiento de curador ad-litem en los términos legales.

Además, al no desarrollar el proceso laboral la técnica concreta para la práctica de la notificación, además de aplicarse las disposiciones pertinentes del artículo 291 del C.G.P., es prudente, bajo el principio de libertad contenido en el artículo 40 del C.P.T. y de la S.S., y bajo la imposición de asumir la “dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, contenida en el artículo 48 del mismo código, aplicar una modalidad de notificación de origen legal que garantice el debido enteramiento de quien es llamado a juicio, siendo, actualmente, la más pertinente la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que concuerda con la viabilidad de esta notificación a entidades privadas (Inc. 5, num. 3º, artículo 291 C.G.P.).

De esa manera, se ordenará practicar la notificación personal a los demandados CARLOS IVAN LAVERDE Y SERMAR LTDA, conforme al numeral 2º y 3º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta el condicionamiento realizado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, tomando como correo electrónico para notificaciones judiciales el reportado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente de fol. 11 a 13, donde figura la persona natural demandada, como representante legal de SERMAR LTDA y, por ende, también podrá enterarse por ese medio, de conservar la representación de la sociedad.

Considerando que la teleología de la notificación personal reglada en el Decreto 806 de 2020, se acompasa con la garantía de concurrencia personal que exige el proceso laboral, se pospondrá temporalmente el análisis sobre la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, por parte del apoderado de la demandante, entendiéndose que de no lograrse la notificación antes ordenada se procederá a su estudio.

Por último, no sobra decir que tratándose de un proceso de única instancia se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L., con las previsiones a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- REPROGRAMAR** la fecha fijada para celebrar la audiencia descrita en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., conforme se indicó en precedencia.
- 2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los codemandados, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º.
- 3.- PRACTICAR** la notificación a los codemandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.
- 4.- SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día doce (12) de mayo de**

**dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am.)**, con el fin de agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

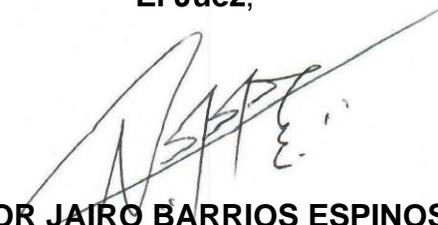
**5.- ADVERTIR** a la parte demandante y codemandada que deben asistir a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S.

**6.- ADVERTIR** a la parte demandante y codemandada que deberán asistir a la audiencia pública, remitiendo la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios y PROCURAR la asistencia de los testigos solicitados.

**7.- POSPONER** el estudio de la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, que hizo el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se efectúe la notificación aquí ordenada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Leonel de Jesús López López

**Ddo.** Municipio de Riofrío, Valle

**Rad.** 76-834-31-05-001-2020-00102-00

**AUTO INT No. 251**

Tuluá, 24 de noviembre del 2020

Siguiendo la nota secretarial, ciertamente se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 032 del 11 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda; sin embargo, antes de analizar los presupuestos generales para la procedencia de la alzada, se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre el proceso. Veamos:

De entrada, analizando los criterios axiológicos sobre los que se erige el proceso laboral, encontramos que el Juez debe asumir la dirección del proceso, en orden a satisfacer las garantías del debido proceso, legalidad e igualdad a las partes, en el marco de la tutela judicial efectiva. Sobre el punto, el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. dispone: “el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

A su vez, considerando la antigüedad de nuestro estatuto adjetivo rector, pese a las continuas actualizaciones que en sede de control de constitucionalidad o en el marco de la función interpretativa e integradora de nuestro órgano de cierre se realiza, es entendible que existan circunstancias propias del proceso que no han sido previstas y, por ello, el legislador previó en su artículo 145 que en dichos casos deberían ser aplicadas las disposiciones de la norma procesal civil, hoy Código General del Proceso.

En ese entendido, el C.G.P., dispone una etapa o dinámica que gravita durante todo el *iter procesal*, procurando proteger al máximo las garantías fundamentales de las partes y con el cual no cuenta el proceso laboral; este instrumento, es el denominado “control de legalidad” descrito en el artículo 132 de la siguiente forma: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En ese entendido, previo a pronunciarse sobre la procedencia de la alzada es pertinente efectuar un control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, iniciando con un nuevo estudio sobre los requisitos formales para la presentación de la demanda, a fin de analizar la legalidad del auto objeto de reproche por el apoderado del actor.

Como presupuesto esencial, y que bien se explicó en auto que precede, resulta necesario delantadamente establecer si la competencia para conocer del asunto radica en este Despacho. De esa manera, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, precisa: “Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende (...)”.

Siendo esto así, la reclamación administrativa es necesaria para estudiar la competencia por ser presupuesto habilitante de la jurisdicción del Juez laboral, en los conflictos que se presenten contra las entidades públicas, como lo es el MUNICIPIO DE RIOFRIO, VALLE, aquí demandado.

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que en la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor LEONEL DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, como atinadamente se dijo en auto inmediatamente anterior, no se aportó la prueba de haber agotado la susodicha reclamación, lo que constituye un incumplimiento frente al deber de aportar el anexo de la reclamación contenido en el numeral 5°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, lo correcto era aplicar el efecto previsto en el artículo 28 del C.P.t. y de la S.S., consistente en devolver la demanda al actor para que subsanara las deficiencias señaladas, aportando la respectiva prueba de la reclamación administrativa en los términos anotados, concediéndole para ello el término de cinco (05) días hábiles, so pena de disponerse el rechazo de la demanda, sin perjuicio de su posible nueva presentación y no decidir directamente sobre su rechazo, pues, esto comporta una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por omitirse la oportunidad de sanear las deficiencias y lograr la admisión de la demanda.

Esta irregularidad, además, contraría el deber de dar celeridad al proceso que impone el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., pues, implicaría que, en sede de apelación, como lo solicitó el demandante mediante su apoderado judicial, se revisara el contenido del auto de rechazo de la demanda, el cual claramente omitió una oportunidad y, por ello, contiene una irregularidad que será declarada –en ese caso en un tiempo superior–. Bajo esta óptica, se declarará la ilegalidad del Auto No. 032 del 11 de noviembre de 2020, en su integridad, para en su lugar disponer lo que sea legalmente adecuado.

Es prudente advertir, además, que si bien el demandante citó al representante legal del Ente municipal accionado, ante la Oficina de Trabajo y Seguridad Social de Tuluá, V., a fin de formalizar derechos laborales como los que pretende en la demanda, no es viable con ello tener por agotada la susodicha reclamación, en razón a que si nos detenemos en el estudio de las aspiraciones a que se contrae la demanda, es simple constatar que a través de la referida citación se persiguieron aspectos más o menos diferentes, lo que sube de tono, si en cuenta se tiene que en ese momento la relación contractual se mantenía vigente y que ahora se persiguen pretensiones indemnizatorias derivadas de la finalización del vínculo contractual que, para la fecha de citación a conciliar, eran imposible de ser reclamadas.

Por otra parte, considerando que del análisis de los hechos y pretensiones formulados en la demanda, se desprende la existencia de una posible relación sustancial en el ámbito de las obligaciones solidarias, entre el Municipio demandado y el señor ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO, el Juzgado requerirá al

demandante para que, junto con su escrito de subsanación, aporte la dirección electrónica u otro dato donde esta persona pueda ser notificada, a fin de comunicarle la existencia de este proceso y la admisibilidad de su intervención como litisconsorte cuasinecesario, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia al proceso laboral por la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por último, considerando que el auto objeto de reproche fue objeto de ilegalidad, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante por carecer de una decisión en firme que lo justifique.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR** la ilegalidad del auto No. 032 del 11 de noviembre de 2020, en su integridad, por los motivos antes expuestos.

**2) DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor LEONEL DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, contra EL MUNICIPIO DE RIOFRIO, VALLE, en cabeza de su representante legal, en virtud de lo expuesto en precedencia.

**3) CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, presentando la demanda debidamente integrada y anexando la prueba de la reclamación administrativa formulada ante el municipio demandado, sobre las pretensiones que ahora somete a juicio jurisdiccional, so pena de disponerse su rechazo, sin perjuicio de su posible nueva presentación.

**4) REQUERIR** al demandante para que, junto con su escrito de subsanación, aporte la dirección electrónica u otro dato donde pueda ser notificado el señor ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO, a fin de comunicarle la existencia de este proceso y la admisibilidad de su intervención como litisconsorte cuasinecesario, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia al proceso laboral por la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S, como se indicó anteriormente.

**5) NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 032 del 11 de noviembre de 2020, por haberse declarado su ilegalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, a las partes el  
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia  
**Dte.** SONIA AGUIRRE WIEDMAN  
**Ddo.** CLAUDIA BIBIANA GIL GÓMEZ  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2019-00247-00

**AUTO SUS No. 826**

Tuluá, 23 de noviembre del 2020

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de mañana 25 de noviembre de 2020, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., no podrá ser llevada a cabo, por las siguientes razones:

Revisados los intentos de comunicación con la demandada, se observa que no ha sido posible notificarla sobre las direcciones y herramientas digitales que serán utilizadas para la celebración de la audiencia comentada; en efecto, como obra en el informe secretarial visto en el archivo 11 y 12 del expediente digital, la demandada no atiende al número de contacto suministrado en el proceso y adicionalmente, no se cuenta con la dirección electrónica donde esta persona pueda ser notificada efectivamente.

Sin embargo, si bien la demandada fue notificada personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda (fol. 21) y, por ende, es su obligación enterarse de cada actuación mediante la notificación por estados, lo cierto es, que debido a las continuas variaciones de la ritualidad para el desahogo del proceso y que no se aprecia que la demandada haya constituido apoderado judicial, es prudente, a efectos de garantizarle el debido proceso y, con él, el derecho fundamental de defensa, procurar el enteramiento de la forma y fecha de la audiencia, a través del envío de una comunicación a la dirección física reportada en el expediente, por parte de Secretaría, pues la notificación que allí se le remitió primigeniamente surtió efectos como se aprecia en la constancia que milita a fol. 19.

Por último, como es lógico, para garantizar dicho trámite deberá ser reprogramada la audiencia fijada para el día de mañana, señalando un espacio próximo en la agenda del Juzgado atendiendo la naturaleza de este asunto. Además, considerando los problemas de notificación electrónica evidenciados la audiencia se fijará para ser desarrollada presencialmente en la sede del Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE:

**1.- COMUNICAR** a la demandada CLAUDIA VIVIANA GIL GÓMEZ, el contenido del presente auto, a las direcciones físicas registradas en el expediente, en orden a garantizar su derecho fundamental de defensa y formalizar su debido enteramiento de la forma y fecha de la audiencia aquí señalada, conforme al artículo 111 del C.G.P. aplicable conforme a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.L. Para todos los efectos, la dirección conocida por este Juzgado corresponde a Calle 30 No. 25-28 de Tuluá – Valle.

**2.- REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

**3.- SEÑALAR** como fecha para realizar presencialmente la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 pm.).**

**4.- ADVERTIR** a la parte demandante y codemandada que deben asistir a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S.

**5.- ADVERTIR** a la parte demandante y codemandada que deberán asistir a la audiencia pública, remitiendo la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios y PROCURAR la asistencia de los testigos solicitados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE

Hoy, \_\_\_\_\_,  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Dte. Jesús Antonio Giraldo Marquez  
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES  
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00130-00

AUTO SUSTANCIACION No. 829

Tuluá, noviembre 25 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega el incremento pensional pretendido, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá a través de la Oficina de Reparto, por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESUS ANTONIO GIRALDO MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá a través de la Oficina de Reparto por ser quienes tendrían competencia para conocer del proceso con sujeción a los documentos que obran en el expediente.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 68.337 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA